



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de ese departamento judicial, se refiere a la causa iniciada a partir del secuestro de un vehículo en poder de Carlos Daniel B tras constatarse que había sido anteriormente sustraído a su propietario en jurisdicción bonaerense. También se comprobó que las chapas patentes colocadas no se correspondían con sus originales y que, además, la cédula de identificación del automóvil que exhibió era apócrifa.

El titular del juzgado federal procesó al imputado por el uso del instrumento registral falso, y declinó parcialmente la competencia en lo que respecta a los delitos de encubrimiento y sustitución de chapas patentes a favor de la justicia ordinaria, con base en que estos últimos serían escindibles del primero, por lo que correspondería separar su investigación, en tanto que, además, no habrían afectado intereses federales que justifiquen la intervención de ese fuero.

El juez provincial, a su turno, rechazó la asignación al considerar que el delito de encubrimiento y la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, concurrirían idealmente con la falsedad documental y constituirían una única conducta que respondería a un plan común.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, en lo concerniente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- cabe recordar que la Corte tiene establecido que al encontrarse asociadas a la documentación registral falsificada cuya competencia asumió el juzgado federal, resulta aconsejable desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la judicatura federal en cuya sección se comprobó la

anomalía (Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006; entre muchos otros;).

Por otra parte, con relación al posible delito de encubrimiento, no advierto de las constancias digitalizadas incorporadas al expediente, que se hubiera dado cumplimiento al requisito exigido por V.E. en la doctrina de Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027; y Competencia N° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012. En consecuencia, opino que corresponde al titular de la judicatura bonaerense -descentralizada de Esteban Echeverría- del departamento judicial de Lomas de Zamora, que habría intervenido en la causa relativa a la sustracción del vehículo, discernir acerca del grado de responsabilidad que pudiera caberle a B en el delito contra la propiedad, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 308:213, entre otros) y resolver, luego, conforme con lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 11:30:43